

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68190-3189-001-2015-00146-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Fernando Ramírez Londoño y otra.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra -Hoy Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra-, se adelantó un proceso ejecutivo hipotecario -rad. 2015-00146- el cual se presentó el día **21 de agosto de 2015** por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Fernando Ramírez Londoño y M y C. Consultores Especializados Ltda.; trámite en el que se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por auto del **4 de abril de 2016**¹.

2.- El Banco Agrario de Colombia S.A., inició el ciclo de la notificación personal de la empresa M y C. Consultores

¹ Folios 1 a 4 del archivo PDF 004 del expediente virtual.

Especializados Ltda., y del ejecutado Luis Fernando Ramírez Londoño, este último se notificó del mandamiento de forma personal -sin ningún inconveniente- el día **8 de junio de 2016**², guardando silencio durante el término del traslado de la demanda.

2.1.- En lo tocante con la notificación de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., da cuenta el proceso, que, esta Corporación mediante auto del **28 de mayo de 2021** dispuso “...Primero: REVOCAR el auto de 31 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, acorde con la anterior motivación. Segundo: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, pero solo en lo tocante con la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., a partir de la actuación surtida de cara a la remisión del citatorio para la práctica de la notificación personal -art. 291 del C.G.P.- y la notificación por aviso -art. 292 ibídem- (Folios 1 a 7 archivo PDF No 008 Recibido y anexos y folios 1 a 8 archivo PDF No 009 mandamiento de pago y contrato y otros.), remitidas a la finca Andalucía ubicada en el Km 38 vereda Carare del municipio de Cimitarra - lugar no previsto en el certificado de la cámara de comercio de dicha empresa -M y C. Consultores Especializados Ltda.-, para ello-, conforme a la parte motiva de esta providencia. Tercero: REVALIDAR la actuación declarada nula, para lo cual la Juez a quo deberá atender para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.”., y a su turno, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra por auto del **30 de agosto de 2021** tuvo por notificado por conducta concluyente a dicha entidad acorde con el art. 301 del C.G.P.

3.- Posteriormente, mediante escrito del **21 de marzo de 2023**, el apoderado judicial de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo de la referencia -art. 121 del C.G.P.-, dado que, dicha entidad desde el 7 de septiembre de 2021 propuso excepciones previas y de mérito, las cuales no han sido resueltas, menos aún se ha dictado sentencia de primera instancia estando notificados los ejecutados desde hace tiempo.

² Folio 7 archivo PDF No 004 expediente virtual.

4.- El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra por auto del **21 de marzo de 2023** declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso y dispuso remitir el mismo a la Sala de Gobierno de esta Corporación para que se designara al Juez que debía conocer de esta causa.

4.1.- Este Tribunal mediante resolución No 11 del 28 de marzo de 2023, dispuso que este asunto fuera repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Vélez –reparto-.

5.- Finalmente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - a quien le correspondió conocer del proceso por auto del **2 de abril de 2023** resolvió “**Primero.** NO AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO y M Y C CONSULTORES ESPECIALIZADOS LTDA. **Segundo:** En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra - Santander. **Tercero:** REMITIR la presente demanda al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil – Laboral - Familia, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado”.

5.1.- Fundamentó el Juzgado su decisión en, que, el término de un año para proferir sentencia de primera instancia feneció el **21 de agosto de 2016**, toda vez que, el auto que libró el mandamiento de pago no se emitió dentro de los treinta (30) días después de radicada la demanda, sin que la suspensión de términos que se dio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en nada incidiera para ello.

Que si bien es cierto existió una pérdida de competencia desde el 21 de agosto de 2016, la misma fue saneada por las partes pues

permitieron que el Juzgado de Cimitarra siguiera conociendo del mismo y las partes continuaron actuando en dichas diligencias con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 121 del C.G.P., sin que para ese momento cuestionaran la competencia del Juzgado del Circuito de Cimitarra, pasando más de un año, desde la fecha en que se configuró la nulidad aquí estudiada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez no aceptó la competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez, que, la nulidad en cita fue saneada por las partes.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., este Tribunal es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- Delanteramente aclárese por el Tribunal, que, en el sub-lite el mandamiento de pago fue proferido el 4 de abril de 2016 –Pdf. No 004-, no obstante, a pesar que la demanda fue presentada el **21 de agosto de 2015**, el término del art. 121 del C.G.P. no puede contabilizarse desde esta última data -tal y como lo prevé el canon 90 ejusdem-, dado que, para aquella fecha no estaba vigente aquella norma. En este orden, de ideas, y como quiera que este proceso se inició en vigencia del extinto C.P.C., la aplicabilidad de dicha norma en el tiempo iría hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior y vencido dicho término el proceso continuaría su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso -art. 621-4 del C.G.P.-.

3.1.- Así las cosas, y como quiera que la notificación de la empresa M y C. Consultores Especializados Ltda., se dio por conducta concluyente acorde con el art. 301 del C.G.P. y con el auto del **30 de agosto de 2021** proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, es evidente que el término de traslado de la demanda comenzó a partir del **tres (3) de septiembre de 2021**, cuando quedó ejecutoriado el proveído antes dicho, e iría hasta el **17 de septiembre de 2021**. Es decir, que, el término de un (1) año del art. 121 del C.G.P. para contabilizar la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra comenzó a correr a partir de esta última fecha y hasta el día de **17 de septiembre de 2022**, y por ende, resulta claro que al día **21 de marzo de 2023** – cuando se elevó la petición de pérdida de competencia de la parte accionada-, el

Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra ya había perdido su competencia para resolver en primera instancia el presente asunto, pues recordemos que a la luz del art. 121 del C.G.P. “...salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

3.1.- Así mismo, si bien es cierto, la pérdida de competencia es una falencia procesal saneable, esto último solo acaece cuando a pesar de configurarse el término del canon 121 ut supra, la respectiva instancia concluye con la sentencia que es proferida antes que la pérdida de competencia sea alegada por alguna de las partes -lo cual en este caso concreto no ocurrió-. Frente a este tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 acotó “Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura

sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad **desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez.** Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

Amén de lo anterior, se advierte por la Sala, que, la Dra. Virna Natalia Vargas Salazar –Juez Civil del Circuito de Cimitarra- en este proceso ha fungido como Juez desde el 26 de agosto de 2019 –Pdf No 12-, sin que con posterioridad a dicha data se advierta cambio en el funcionario judicial cognoscente del mismos.

4.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente a dicho Juzgado para que proceda de conformidad a lo dicho con anterioridad, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

III) – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

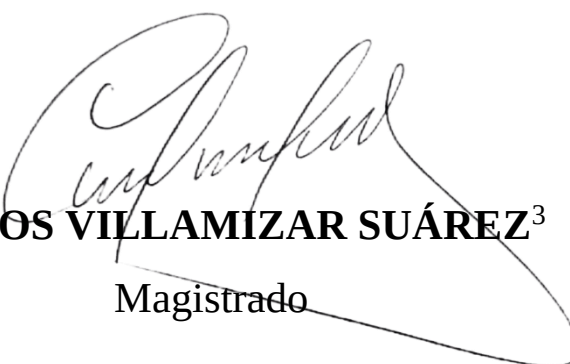
R e s u e l v e:

Primero: **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

Segundo: En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ³
Magistrado

³ Conflicto de competencia Rad. 2015-00146.

